



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2372/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2372/2025.

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requerimientos relacionados con carpetas de investigación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **DAR VISTA**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Judicialización, asesor jurídico, dilación, expediente, ministerio público.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2372/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2372/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2372/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **092453825001772**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

“Solicito que me informen a mi domicilio lo siguiente:

- 1) En dónde se encuentran físicamente las carpetas de investigación con números de expedientes: [...];
- 2)Cuál es el nombre y domicilio laboral de los agentes del ministerio público que tienen a su cargo el resguardo e integración de cada uno de los expedientes antes indicados;
- 3) Cuántos de estos expedientes ya se encuentran en el área de judicialización;
- 4) Quién es responsable del área de judicialización en Iztacalco;
- 5) Quién es el asesor jurídico público que está adscrito al área de judicialización en Iztacalco para asesorar a la víctima,
- 6) Cuántos de los expedientes antes citados ya estuvieron en el área de judicialización de Iztacalco;
- 7) Cuántos de los expedientes citados tienen más de 5 años de haberse iniciado;
- 8) Si el Fiscal de Investigación Territorial en Iztacalco recibió queja de la víctima sobre la dilación en la integración de los expedientes antes citados;
- 9) Cuáles son los nombres y cargos de los tres servidores públicos que se reunieron con la víctima de los expedientes antes indicados, el pasado 27 de junio de 2025, a las 14:00 horas en las instalaciones de la Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco;
- 10) Cuáles son las acciones que de inmediato tomó el fiscal respecto de la dilación de los expedientes antes citados;
- 11) Si el Fiscal de referencia ya contactó al asesor jurídico público que está a cargo de dichos expedientes para tratar sobre la terminación de la integración de los mismos;
- 12) Si la dilación y/ negligencia en la integración de los expedientes de las carpetas de investigación constituye un delito, cuáles son las pruebas (datos de prueba) que se deben aportar y cuál es el fundamento legal;
- 13) Si la dilación y/o negligencia en la integración de los expedientes de las carpetas de investigación se le considera un acto de corrupción, y cuál es el fundamento legal;
- 14) Si un asesor jurídico público puede presentar denuncia por la dilación en la integración de los expedientes de las carpetas de investigación de las cuales tiene conocimiento y acceso, y cuál es el fundamento legal;
- 15)Cuál es el protocolo [diligencias] a seguir por el Fiscal antes mencionado en el caso de dilación y/o negligencia en la integración de los expedientes de las carpetas de investigación, y cuál es el fundamento legal..” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Domicilio.

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

II. Respuesta. El uno de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **FGJCDMX/DUT/110/004491/2025-08**, de misma fecha precisada, suscrito por la Directora de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - *de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México* - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere las área correspondiente, éstas emite respuesta mediante:

- Oficio No. CGIT/CA/300/2135-2/2025-06, suscrito por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial.
- Oficio No. JUD/402/1050/07-2025, suscrito por el Lic. Mario Ivan Castelan Uresty, Jefe de la Unidad Departamental de Enlace Administrativo.
- OFICIO NÚM. FGJCDMX/CGAV/00100/2025-07, suscrito y firmado por el Lic. Juan Fernando Cruz Trejo, Coordinador General de Atención a Víctimas.
- Oficio No. 103-100/UAI/0972/07-2025, suscrito por la Licda. Sara Alejandra Pavón López, Enlace de la Unidad de Transparencia.

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 5553455202, en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas.

[...]” (sic.).

Asimismo, remitió el oficio **FGJCDMX/CGAV/EUT/00100/2025-07** de dieciséis de julio de dos mil veinticinco, mediante el cual se indica lo siguiente:

“[...]

Al respeto, para dar contestación a lo solicitado, se remite a usted, anexo al presente, copia del oficio que da contestación a los solicitado por la peticionaria [REDACTED]

[...]” (sic.).

Además, proporcionó el oficio **103/UAI/972/07-2025** de dieciséis de julio de dos mil veinticinco, suscrito por el Enlace de la Unidad de Asuntos Internos con la Dirección de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el que se indica lo siguiente:

“[...]

Sobre el particular, se le informa a la persona solicitante, que la información requerida de los puntos 1 a 11 de conformidad con la Ley Orgánica, así como con el Reglamento del Régimen Disciplinario ambos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México esta Unidad de Asuntos Internos no tiene las facultades ni atribuciones para pronunciarse al respecto, no obstante, por lo que respecta al punto 12 *la dilación y/o negligencia en la integración de los expedientes de las carpetas de investigación constituye un delito, cuales son las pruebas (datos de prueba-8 que se deben aportar y cuál es el fundamento legal*, se hace de su conocimiento que de conformidad al artículo 86 de la Ley Orgánica y el Capítulo IV del Reglamento del Régimen Disciplinario ambos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México entre las responsabilidades de las personas servidoras públicas se encuentra el promover la eficiencia y eficacia de la gestión pública, así como garantizar el sigilo de las investigaciones, por lo que en caso de advertir alguna dilación y/o negligencia en el actuar del personal ministerial, puede acercarse a la Unidad de Asuntos internos, que de conformidad con el artículo 30 del Reglamento del Régimen Disciplinario es quien cuenta con la atribución de investigar el incumplimiento de las obligaciones del personal ministerial y pericial, así como de sustanciar los procedimientos disciplinarios a los que se hagan acreedores. Los posibles datos de prueba a aportar es el número de la carpeta de investigación de la que se sugiere alguna irregularidad, así como el nombre del agente del Ministerio Público responsable de dicha carpeta y proporcionar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, para que esta Unidad esté en posibilidad de corroborar la información proporcionada y estar en posibilidad de emitir algún pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, por lo que respecta al punto 13 *Si la dilación y/o negligencia en la integración de los expedientes de las carpetas de investigación se le considera un acto de corrupción y cuál es el fundamento legal*, de conformidad con el artículo 267, fracción I, inciso i, del Código Penal para el Distrito Federal, señala que se comete el delito del uso ilegal de atribuciones y facultades cuando, indebidamente se niegue, retarde u obstaculice el auxilio o la protección o el servicio que tenga obligación de otorgar.

Respecto del punto 14 *Si un asesor jurídico público puede presentar denuncia por la dilación en la integración de los expedientes de las carpetas de investigación de las cuales tiene conocimiento y acceso, y cuál es el fundamento legal*, de conformidad con los artículos 79, fracción IV de la Ley Orgánica y 33 fracción I del Reglamento del Régimen Disciplinario ambos de esta Fiscalía, señalan que las quejas y denuncias podrán ser presentadas por las personas usuarias.

Por lo que hace al punto 15 *Cuál es el protocolo [diligencias] a seguir por el Fiscal antes mencionado en el caso de dilación y/o negligencia en la integración de los expedientes de las carpetas de investigación, y cuál es el fundamento legal*, de acuerdo con el artículo 33, concatenado con el artículo 49, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el Fiscal en comento tiene la obligación de reportar a esta Unidad de Asuntos Internos, así como dar vista a la autoridad competente cuando se detecten conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades civiles, administrativas y/o penales.

[...]" (sic).

Por otro lado, anexó el oficio **JUD/402/1050/07-2025** de quince de julio de dos mil veinticinco, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Enlace Administrativo en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, a través del cual menciona:

“[...]

Se remite oficio N° FECC/FIDMC/“A”/402/027/VII-25 signado por el Lic. Juan Manuel Navarro Velázquez, Agente del Ministerio Público Supervisor, encargado responsable de la agencia “A” de la Fiscalía de Investigación de los delitos en Materia de Corrupción.

[...]” (sic.).

También se adjuntó el oficio **FECC/FIDMC/“A”/402/027/VII-25** de quince de julio de dos mil veinticinco, suscrito por el Encargado Responsable de la agencia “A” de la Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Corrupción, el cual manifiesta:

“[...]

“... 13) Si la dilación y/o negligencia en la integración de los expedientes de las carpetas de investigación se le considera un acto de corrupción, y cuál es el fundamento legal...” (sic)

RESPUESTA.- Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123, fracción X, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 10 y 56 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; se informa que únicamente al sujeto obligado le concierne proporcionar la información estipulada por el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual no contempla el dar consulta o asesoría jurídica:

“Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

‘I. ...;

‘X. En materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:

- a) En su caso las que fueron desestimadas;*
- b) En cuántas se ejerció acción penal;*
- c) En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;*
- d) En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;*
- e) En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y*
- f) Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo;*

‘XI. ...;

No obsta lo anterior, para comunicarle en cumplimiento al principio de máxima publicidad y dentro de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que existe un sistema de responsabilidades penales contemplado en el Código Penal vigente para la Ciudad de México, así como una normatividad por la cual se rige la Representación Social y que está disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica:

Documento	Nombre del archivo
Constitución Política de la Ciudad de México	https://data.consejeria.cdmx.gob.mx > constitucion
Código Penal Del Distrito Federal, Ciudad de México.	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL - Consejería https://data.consejeria.cdmx.gob.mx > leyes > codigos
Código Adjetivo Penal	Código Nacional de Procedimientos Penales - Cámara de https://www.diputados.gob.mx > pdf > CNPP 190221
Ley Orgánica De La Fiscalía General De Justicia De La Ciudad De México	LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA https://data.consejeria.cdmx.gob.mx > leyes > leyes > 1
Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia	REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO: https://www.fgjcdmx.gob.mx > secretaria > marco-nor...

[...]" (sic).

También remitió el oficio **CGIT/CA/300-2135-2/2025-06** de quince de julio de dos mil veinticinco, en el que indica que para dar contestación giró oficio al Fiscal de Investigación Territorial en Iztacalco, enviando respuesta mediante el oficio **308/2532/2025-07** de once de julio de dos mil veinticinco.

Por último, anexó el oficio **308/2532/2025-07** de once de julio de dos mil veinticinco, suscrito por la Encargada del Despacho del Área del Fiscal del sujeto obligado, mediante el cual se señala lo siguiente:

“[...]

Por lo que hace al numeral 1:

Las carpetas de investigación [REDACTED]

[REDACTED] se encuentran en la Coordinación Territorial IZC-1, ubicada en Congreso de la Unión y Canal Nacional sin número, colonia Santa Anita, C.P. 08300, Iztacalco, CDMX.

La carpeta de investigación [REDACTED] se encuentra en la Coordinación Territorial IZC-2, ubicada en Avenida Té y Sur 157, colonia Gabriel Ramos Millán Sección Bramadero, C.P. 08000, Iztacalco, CDMX.

Por lo que hace al numeral 2:

La carpeta de investigación [REDACTED] se encuentra a cargo del Licenciado [REDACTED] con domicilio laboral en la Coordinación Territorial IZC-1, ubicada en Congreso de la Unión y Canal Nacional sin número, colonia Santa Anita, C.P. 08300, Iztacalco, CDMX.

Las carpetas de investigación [REDACTED] se encuentran a cargo de la Licenciada [REDACTED] con domicilio laboral en la Coordinación Territorial IZC-1, ubicada en Congreso de la Unión y Canal Nacional sin número, colonia Santa Anita, C.P. 08300, Iztacalco, CDMX.

La carpeta de investigación [REDACTED] se encuentra a cargo del [REDACTED] con domicilio laboral en la Coordinación Territorial IZC-2, ubicada en Avenida Té y Sur 157, colonia Gabriel Ramos Millán Sección Bramadero, C.P. 08000, Iztacalco, CDMX.

La carpeta de investigación [REDACTED] se encuentra a cargo del [REDACTED] con domicilio laboral en la Coordinación Territorial IZC-1, ubicada en Congreso de la Unión y Canal Nacional sin número, colonia Santa Anita, C.P. 08300, Iztacalco, CDMX.

Por lo que hace al numeral 3:

0 (cero)

Por lo que hace al numeral 4:

El Licenciado [REDACTED]

Por lo que hace al numeral 7:

Los cinco expedientes que señala el peticionario tienen más de cinco años de haberse iniciado.

Por lo que hace al numeral 6:

Se hace mención que lo solicitado NO corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Que se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca plenamente su alcance, siéndolo siguiente:

Si bien, el peticionario ejerce su solicitud ante éste Sujeto Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, al respecto se puntualiza que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de Acceso a la Información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales), tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba. Y por lo que la información referente a una carpeta de investigación, esta podrá ser requerida a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querella, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Lo anterior con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho, al tratarse de un procedimiento penal, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que de una indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querella, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código Nacional de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Carpeta de Investigación, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad,

posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca plenamente su alcance, siéndolo siguiente:

Si bien, el peticionario ejerce su solicitud ante éste Sujeto Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, al respecto se puntualiza que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de Acceso a la Información Pública, implica que **toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales),** tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba.

Sin embargo lo solicitado no corresponde a información que se encuentra en los Archivos de ésta área administrativa ya que se refieren a medidas o herramientas de control interno.

[...]" (sic.).

III. Recurso. El once de agosto, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"La institución obligada es omisa en proporcionarme la información solicitada, y en relación a los datos que me proporciona como respuesta al numeral 13 de mi solicitud, es incompleta y no clara, lo anterior me causa agravio porque me niega la información que solicito la cual deriva de las funciones propias de la Fiscalía, y que se encuentra en manuales de organización, manuales de procedimientos, manuales de capacitación, reportes, informes, etc., por lo tanto, se vulnera mi derecho de acceso a la información pública."(sic.).

IV. Admisión. El catorce de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El veinte de agosto, vía correo electrónico, se tuvo por recibido el oficio **103/UAI/1029/08-2025** de misma fecha precisada, suscrito por el Enlace de la Unidad de Asuntos Internos con la Dirección de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual señala:

“[...]

En atención a la inconformidad remitida por la persona peticionaria, y en aras de atender al principio de acceso a la información, por medio del presente y para efectos de robustecer la respuesta brindada en el planteamiento 13 realizado mediante la solicitud de acceso a la información con número de folio **092453825001772**, que para pronta referencia, se transcribe a continuación: “...Si la dilación y/o negligencia en la integración de los expedientes de las carpetas de investigación se le considera un acto de corrupción y cuál es el fundamento legal...”

Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, el correcto desempeño de las funciones del Ministerio Público resulta esencial para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este marco, la integración de las carpetas de investigación no es una facultad discrecional, sino un deber jurídico que exige diligencia, imparcialidad y prontitud.

Ahora bien, el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 267, fracción I, inciso i), tipifica el delito de **uso ilegal de atribuciones y facultades**, estableciendo que incurre en él el servidor público que:

“indebidamente niegue, retarde u obstaculice el auxilio, la protección o el servicio que tenga obligación otorgar”

De lo anterior se desprende que la dilación o retardo injustificado en la integración de las carpetas de investigación entra en la hipótesis legal mencionada, ya que constituye una forma de negar o retardar el servicio público de procuración de justicia al que el servidor público se encuentra obligado.

Por tanto, la omisión, retardo o negligencia en la integración de las carpetas de investigación no solo es un **ilícito penal**, sino que también afecta de manera directa la confianza ciudadana en las instituciones de justicia, vulnera el derecho de las víctimas a una investigación pronta y completa, y constituye un claro supuesto de corrupción.

La dilación injustificada o negligencia en la integración de los expedientes de investigación debe considerarse un acto de corrupción, en virtud de que obstaculiza indebidamente la procuración de justicia y encuadra en el supuesto legal previsto en el artículo 267, fracción I, inciso i), del Código Penal para el Distrito Federal. Asimismo, dicho actuar contraviene los principios de legalidad y eficiencia establecidos

en la Constitución y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, generando responsabilidad tanto penal como administrativa para el servidor público que incurra en tal conducta.

[...]” (sic.).

Asimismo, el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, vía correo electrónico, se recibió el oficio **JUD/402/1314/08-2025** de veinte de agosto, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Enlace Administrativo en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información en donde se informó que se remite oficio de fecha diecinueve de agosto, suscrito por el Ministerio Público Supervisor Encargado de la Agencia “A” de la Fiscalía de Investigación de Delitos en Materia de Corrupción.

Por lo anterior, remitió el oficio **FGJCDMX/110/DUT&4817/2025-08** de diecinueve de agosto, mediante el cual se indica:

“[...]

RESPUESTA.- Al respecto, se reitera que con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123, fracción X, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 10 y 56 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; se informa que únicamente al sujeto obligado le concierne proporcionar la información estipulada por el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual no contempla el dar consulta o asesoría jurídica, como lo pretende el citado peticionario.

Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

-IX. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia;
- X. En materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:
 - a) En su caso las que fueron desestimadas;
 - b) En cuántas se ejerció acción penal;
 - c) En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;
 - d) En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;
 - e) En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y
 - f) Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo; ...
- ... XII. Los reglamentos de las leyes expedidos en ejercicio de sus atribuciones....

Conforme a lo dispuesto en el artículo 131 (Obligaciones del Ministerio Público) del Código Nacional de Procedimientos Penales, en correlación con el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, corresponde a esta instancia la investigación de hechos que la Ley considera como delitos en Materia de Corrupción, los cuales conforme al Aviso FGJCDMX/09/2021 de creación de la Fiscalía Especializada en materia de Corrupción, en su artículo 2º prevé: "...La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, será competente para conocer de la investigación, prevención, persecución y ejercicio de la acción penal de los delitos de corrupción, como los previstos en el título décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; así como de los previstos en otros ordenamientos legales que sean de su competencia..."

Por lo que en relatadas condiciones, sólo ante la puesta en conocimiento de esta Representación Social, de un hecho surgido en el mundo fáctico, bajo circunstancias de tiempo, lugar y modo, pudieran en su conjunto determinar ante la refracción de la prueba, si la "dilación" y/o lo que se denomina "negligencia" por parte del peticionario, atribuible a servidor público determinado, en razón de su empleo, cargo o comisión, conforme a las disposiciones jurídicas que rigen su actuar, pudieran constituir un acto de corrupción, conforme a las hipótesis que de naturaleza preceptiva y prohibitiva se previenen en los Títulos antes mencionados del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, competencia de esta Fiscalía.

[...]" (sic).

Por otro lado, el día veintidós de agosto, vía correo electrónico, el sujeto obligado remitió el oficio **308/03046/2025-08** de veintiuno de agosto, suscrito por el Fiscal de Investigación Territorial en Iztacalco, mediante el cual, medularmente se explica:

“[...]

Con la respuesta proporcionada **NO** se viola ni se negó el derecho de acceso a la información, y se le indicó que la solicitud podrá ser atendida a través de **una solicitud directa en materia penal formulada al Ministerio Público**, por tratarse de un procedimiento penal en contra de particulares, con motivo de una denuncia o querella, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por la ciudadana), se formula al Representante Social, que en el ámbito de su competencia, proporcionará a los sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, así justificará que actuó bajo el principio de legalidad fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (**Leyes especiales**), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Así, la solicitud de la particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) a un trámite o gestión realizado por un ciudadano, **con estricto apego al procedimiento específico normado para ello**, y como se ha dicho al tratarse de **un procedimiento en materia penal**, que es parte de alguna carpeta de investigación, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querella, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una carpeta de investigación, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad,

Luego entonces, existencia una imposibilidad legal para esta Representación Social de comunicar a terceros no legitimados la información de datos de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación a este deber por parte de los servidores públicos, implica la imposición de las sanciones por la legislación aplicable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberán estar fundados y motivados las causas legales del procedimiento esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento debiendo conducirse bajo los principios de legalidad, certeza honradez, lealtad, objetividad imparcialidad, profesionalismo transparencia , eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

[...]" (sic.).

El veintiocho de agosto, este Instituto recibió a través de su oficialía de partes, el oficio **FGJCDMX/CGAV/EUT/116/2025-08** de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, mediante el cual se indica:

"[...]

Derivado de lo anterior, se informa que no se puede proporcionar la información como la solicita la persona peticionaria, lo anterior de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante (...)"

[...]

Cabe precisar que, si la respuesta no va en el sentido del interés del recurrente, no significa que la respuesta a la solicitud de acceso a la información se incorpore o infundada, ya que, como se refirió en las líneas que anteceden y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia[...] en su "Artículo 219... [...]"

Por lo que, por lo que hace a esta Coordinación General de Atención a Víctimas, adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se informa que se confirma la respuesta otorgada mediante oficio **FGJCDMX/CGAV/EUT/00100/2025-07** que remitió como anexo el oficio **FGJCDMX/CGAV/DAJP/2250/2025-07**.

VI. Cierre. El cinco de septiembre, esta Ponencia, tuvo presentados lo alegatos y manifestaciones hechos por el sujeto obligado, tal y como se señalan en los párrafos que anteceden.

Asimismo, acordó tener por **precluido el derecho** del recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como

fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el uno de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el once de agosto de dos mil veinticinco, esto es, al tercer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092453825001772**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.” (sic.).

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Lugar en donde se encuentran físicamente carpetas de investigación de interés del particular. 2. Nombre y domicilio laboral de los agentes de ministerio público que tienen a su cargo el resguardo e integración de los expedientes. 3. Cuántos de los expedientes se encuentran en el área de judicialización. 4. Nombre del responsable del área de judicialización en Iztacalco. 5. Nombre del asesor jurídico público adscrito al área de judicialización en Iztacalco para asesorar a la víctima. 6. Cuántos de los expedientes estuvieron previamente en el	El Sujeto Obligado, a través de sus áreas manifestó lo siguiente: 1. El sujeto obligado indicó la ubicación física de las carpetas de investigación de interés del particular. 2. El sujeto obligado proporcionó los nombres y el domicilio laboral de los agentes de ministerio público que tienen a su cargo las carpetas de investigación de su interés. 3. Indicó que ninguna de las carpetas se encuentra en el área de judicialización. 4. Proporcionó el nombre del responsable del área de judicialización en Iztacalco. 5. Se indicó que la Dirección de Asesoría Jurídica Pública cuenta con personal adscrito a las diversas Coordinaciones Territoriales distribuidas en la Ciudad de México, siendo una de ellas la Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco; no obstante, se precisó que no se cuenta con Asesor Jurídico público adscrito al área de judicialización. 6. Se mencionó que lo solicitado no corresponde a información pública gubernamental generada o administrada por el sujeto obligado	No formuló agravio No formuló agravio No formuló agravio No formuló agravio No formuló agravio No formuló agravio

área de judicialización de Iztacalco.	pues es información relacionada con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querella, cuya sustanciación y procedimiento sólo compete de conocimiento a sujetos específicos debidamente identificados.	
7. Cuántos de los expedientes tienen más de cinco años de haberse iniciado.	7. Señaló que los expedientes tienen más de cinco años de haberse iniciado.	No formuló agravio
8. Saber si el fiscal de investigación territorial en Iztacalco recibió queja de la víctima sobre la dilación en la integración de los expedientes.	8. No hay un pronunciamiento	No formuló agravio
9. Nombres y cargos de los funcionarios que se reunieron con la víctima en junio de dos mil veinticinco en las instalaciones de la Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco.	9. No hay un pronunciamiento	No formuló agravio
10. Acciones tomadas por el fiscal respecto de la dilación de los expedientes.	10. No hay un pronunciamiento	No formuló agravio
11. Si el fiscal contactó al asesor jurídico público a cargo de los expedientes para tratar sobre la terminación de la integración de los mismos.	11. No hay un pronunciamiento	No formuló agravio
12. Si la dilación y negligencia en integración de	12. De conformidad con el artículo 86 de la Ley Orgánica y el Capítulo IV del Reglamento del Régimen	No formuló agravio

expedientes constituye un delito, cuáles son las pruebas que se deben aportar y su fundamento legal.	Disciplinario ambos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México entre las responsabilidades de las personas servidoras públicas se encuentra el promover la eficiencia y eficacia de la gestión pública, así como garantizar el sigilo de las investigaciones, por lo que en caso de advertir alguna dilación y/o negligencia en el actuar del personal ministerial, puede acercarse a la Unidad de Asuntos internos, que de conformidad con el artículo 30 del Reglamento del régimen Disciplinario es quien cuenta con la atribución de investigar el incumplimiento de las obligaciones del personal ministerial y pericial, así como de sustanciar los procedimientos disciplinarios a los que se hagan acreedores. Los datos a aportar es el número de la carpeta de investigación de la que se sugiere alguna irregularidad, nombre del agente del Ministerio Público responsable de la carpeta, proporcionar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, para que la unidad pueda corroborar la información proporcionada y estar en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto.	
13. Si la dilación y negligencia en integración de expedientes constituye un acto de corrupción y su fundamento legal.	13. De conformidad con el artículo 267, fracción I, inciso i, del Código Penal para el Distrito Federal, señala que se comete el delito de uso ilegal de atribuciones y facultades cuando, indebidamente se niegue, retarde u obstaculice el auxilio o la protección o el servicio que tenga obligación de otorgar.	Por la entrega de información incompleta; mencionando que los datos no son claros.

14. Si un asesor jurídico público puede presentar denuncia por dilación en la integración de los expedientes de las carpetas de investigación de los que tiene conocimiento y acceso y su fundamento legal. 15. Protocolo a seguir por el fiscal en caso de dilación y/o negligencia en la integración de expedientes de las carpetas de investigación y su fundamento legal.	De la misma forma, se indicó que existe un sistema de responsabilidades penales contemplado en el Código Penal vigente para la Ciudad de México, así como una normativa por la cual se rige la Representación Social e indicó que se trata de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Penal del Distrito Federal, el Código Adjetivo Penal, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia. 14. De conformidad con los artículos 79, fracción IV de la Ley Orgánica y 33 fracción I del Reglamento del régimen Disciplinario ambos de esta Fiscalía, señalan que las quejas y denuncias podrán ser presentadas por las personas usuarias. Por otro lado, indicó que en cualquier etapa del procedimiento las víctimas pueden actuar por sí o a través de su asesor jurídico, de conformidad con el contenido del artículo Del Código Penal Federal, en el cual se tipifica como delito de abuso de autoridad la dilación de su actuar. 15. De acuerdo con el artículo 33, concatenado con el artículo 49, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el Fiscal en comento tiene la obligación de reportar la Unidad de Asuntos Internos, así como dar vista a la autoridad competente cuando se detectan conductas posiblemente constitutivas de	No formuló agravio No formuló agravio
---	--	---

	responsabilidades civiles, administrativas y/o penales.	
--	--	--

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta que le fue entregada respecto a sus requerimientos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15**, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **FUNDADO**.

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementa su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, cabe recordar que la persona solicitante en su requerimiento **[13]** peticionó saber si la dilación y/o negligencia en la integración de los expedientes de las carpetas de investigación se le considera un acto de corrupción y cuál es su fundamento legal.

En respuesta, el Sujeto Obligado, mediante oficio **103/UAI/972/07-2025** de dieciséis de julio de dos mil veinticinco, suscrito por el Enlace de la Unidad de Asuntos Internos, con la Dirección de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mencionó que de conformidad con el artículo 267, fracción I, inciso i, del Código Penal para el Distrito Federal, señala que se comete el delito de uso ilegal de atribuciones y facultades cuando indebidamente se niegue, retarde u obstaculice el auxilio o la protección o el servicio que tenga obligación de otorgar.

Dicho esto, es preciso recordar que un **acto de corrupción (falta administrativa)** se refiere a cualquier conducta, acción u omisión cometida por un funcionario, particular o persona moral que, abusando de un poder, cargo, o posición, contravenga los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de regir la función pública, con el objeto de **obtener un beneficio indebido o causar un perjuicio al interés público.**

Así, los actos de corrupción incluyen al cohecho (sobornos), el abuso de funciones, uso indebido de recursos públicos, hasta la colusión en contrataciones públicas, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, entre otros.

Por lo antes mencionado, es necesario mencionar que, en vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado, mediante el oficio **103/UAI/1029/08-2025** de veinte de agosto de dos mil veinticinco, señalo lo siguiente:

“[...]

Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, el correcto desempeño de las funciones del Ministerio Público resulta esencial para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este marco, la integración de las carpetas de investigación no es una facultad discrecional, sino un deber jurídico que exige diligencia, imparcialidad y prontitud.

Ahora bien, el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 267, fracción I, inciso i), tipifica el delito de **uso ilegal de atribuciones y facultades**, estableciendo que incurre en él el servidor público que:

“indebidamente niegue, retarde u obstaculice el auxilio, la protección o el servicio que tenga obligación otorgar”

De lo anterior se desprende que la dilación o retardo injustificado en la integración de las carpetas de investigación entra en la hipótesis leal mencionada, ya que constituye una forma de negar o retardar el servicio público de procuración de justicia al que el servidor público se encuentra obligado.

Por tanto, la omisión, retardo o negligencia en la integración de las carpetas de investigación no solo es un **ilícito penal**, sino que también afecta de manera directa la confianza ciudadana en las instituciones de justicia, vulnera el derecho de las víctimas a una investigación pronta y completa, y constituye un claro supuesto de corrupción.

La dilación injustificada o negligencia en la integración de los expedientes de investigación debe considerarse un acto de corrupción, en virtud de que obstaculiza indebidamente la procuración de justicia y encuadra en el supuesto legal previsto en el artículo 267, fracción I, inciso i), del Código Penal para el Distrito Federal. Asimismo, dicho actuar contraviene los principios de legalidad y eficiencia establecidos

en la Constitución y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, generando responsabilidad tanto penal como administrativa para el servidor público que incurra en tal conducta.

[...]” (sic.).

Del oficio antes mencionado se observa que el sujeto obligado clarificó que la omisión, el retardo o negligencia en la integración de las carpetas de investigación **no sólo es un delito, sino que debe considerarse como un acto de corrupción**, pues obstaculiza indebidamente la procuración de justicia y actualiza el supuesto legal previsto en el artículo 267, fracción I, inciso i) del Código Penal para el Distrito Federal.

Así, si comparamos la respuesta inicial del sujeto obligado con la respuesta complementaria que envió a este Instituto en vía de alegatos y manifestaciones, se concluye que, si bien en la respuesta inicial se señaló que la dilación y/o negligencia en la integración de los expedientes de las carpetas de investigación constituye un delito y señaló su fundamento legal del mismo, lo cierto es que con la respuesta complementaria robusteció su respuesta, señalando que dicho supuesto sí es considerado como un acto de corrupción y los motivos para esto.

No obstante, es preciso recordar que las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta original otorgada; por lo antes mencionado, es preciso traer a colación el contenido del **Criterio 07/21** emitido por el pleno de este Instituto, el cual señala:

“CRITERIO 07/21. Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que sobre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (sic.).

Con referencia al criterio en comento, para que éste Instituto pueda considerar la respuesta complementaria como válida, es necesario que:

- a) Satisfaga los extremos de la solicitud del particular.
- b) Sea notificada al recurrente en la modalidad elegida por el mismo.
- c) El sujeto obligado remita la constancia de notificación a este Instituto.

Por lo que hace al inciso “a” y en concordancia con el contenido de la presente resolución, se observa que la respuesta complementaria satisface los extremos de la solicitud del particular pues el sujeto obligado clarificó que la omisión, el retardo o negligencia en la integración de las carpetas de investigación **no sólo es un delito, sino que debe considerarse como un acto de corrupción**, pues obstaculiza indebidamente la procuración de justicia y actualiza el supuesto legal previsto en el artículo 267, fracción I, inciso i) del Código Penal para el Distrito Federal.

En cuanto a los incisos “b” y “c”, éste Instituto no cuenta con los elementos suficientes para determinar que la respuesta complementaria haya sido notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida, esto pues el sujeto obligado no remitió la constancia de notificación a éste órgano garante, por lo que **no puede considerarse como válida la respuesta complementaria y es necesario DESESTIMARLA**.

Consecuentemente, por todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los

puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
[...]

De acuerdo con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado notifique el contenido del oficio 103/UAI/1029/08-2025 al particular a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación,**

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

remitiendo a este Instituto la constancia de notificación correspondiente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Ahora pues, no pasa por desapercibido por este Instituto el hecho de que, el sujeto obligado **reveló el nombre y domicilios laborales de diversos Ministerios Públicos**, lo cuales, si bien, tienen un carácter de funcionarios públicos, lo cierto es que éstos también tienen un tratamiento especial derivada de la naturaleza de sus funciones.

Los elementos en cuestión ejercen funciones de investigación, dirección de diligencias, coordinación con policías, conducción de estrategias probatorias y, en muchos casos, vinculación con programas de protección de testigo o de fuentes.

Robustece lo antes mencionado el contenido del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual se inserta a continuación para brindar mayor certeza:

“Artículo 9. Fines Institucionales. **El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General y tiene como fines:**

- I. **Conducir y coordinar la investigación, así como, resolver sobre el ejercicio de la acción penal sobre los delitos materia de su competencia;**
- II. **Otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla;**
- III. Fortalecer el Estado de Derecho de la Ciudad de México;
- IV. Colaborar con las autoridades Federales y Locales en materia de seguridad y procuración de justicia, así como para la prevención del delito;
- V. **Salvaguardar al inocente, procurando que el culpable no quede impune;**

- VI. Promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verificación de los hechos, revelación pública y completa de la verdad, justicia, reparación integral del daño, de asistencia en todas las etapas y de garantía de no repetición a favor de las víctimas así como de la sociedad;
- VII. Proteger los derechos de las víctimas, a efecto de que cuenten con una justicia real que garantice el derecho a la verdad, mediante los protocolos necesarios;
- VIII. Facilitar la participación ciudadana en el diseño de las políticas públicas en materia de procuración de justicia; y
- IX. Proponer la política criminal y el plan correspondiente en el ámbito local” (sic.).

Dicha naturaleza del cargo en comentario **hace que las personas que lo detentan se conviertan en sujetos que, si se identifican públicamente y, en relación con carpetas de investigación o unidades sensibles, pueden ser objeto de vulneraciones o represalias, poniendo en riesgo su integridad su vida** al estar sujetos a algún tipo de represalia, amenazas y colocarlos como objetivo de algún posible atentado contra su integridad personal e incluso la de sus familiares, ya que por las características de su servicio, tienen contacto a diario con personas y grupos dedicados a la delincuencia en sus diferentes modalidades, los cuales al sentirse afectados pueden **buscar represalias** en contra de las personas servidoras públicas, **en atención a las actividades operativas y/o administrativas de toma de decisiones que los mismos realizan** en la Fiscalía para el cumplimiento de su objetivo primordial.

Sirve para robustecer lo antes mencionado el precedente votado por el pleno de este Instituto el **nueve de julio de dos mil veinticinco, identificable con clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.1946/2025**, así como el precedente votado en la sesión del **tres de septiembre de dos mil veinticinco, identificable con clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.2357/2025**.

Por lo antes referido y dado que el Sujeto Obligado proporcionó el nombre y el domicilio laboral de diversos agentes de Ministerio Público, es que **resulta**

necesario DAR VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL CORRESPONDIENTE, a fin de que tome las medidas conducentes

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de ésta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia,

resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.